

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 4 /11.-

Buenos Aires, 24 de febrero de 2011.

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 78 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN. Nros. 127/08, 22/09, 29/09 y 76/09 de la Procuración General de la Nación, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal de Investigaciones Administrativas,

Y CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Permanente de Concursos, elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación -Resolución PGN 101/07-, emitido en fecha 20/08/10 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final de fs. 249/252 vta. e Informe del Jurista Invitado de fs. 227/240 y su ampliatorio de fs. 247), como así también el acta de fecha 26/11/10, donde el Jurado resolvió las impugnaciones deducidas y estableció el orden de mérito definitivo (fs. 302/309 vta.).

Que, el suscripto no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme- resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que, en atención a las características del Concurso N° 78 corresponde referir que el artículo 34 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal

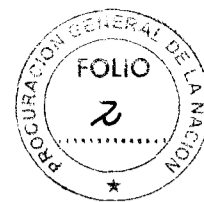
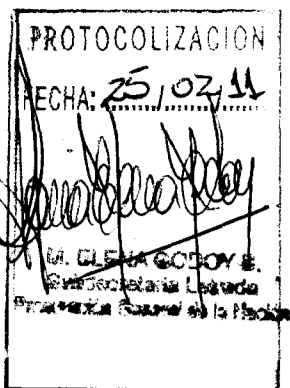
de la Nación (Resolución PGN. 101/07), dispone en lo pertinente que: “En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el art. 3º, el P.G.N. elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción. En caso de que se concursen dos o más vacantes de la misma ciudad, se conformarán las sucesivas ternas con los postulantes de la anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y él o los candidatos que sigan en el orden de mérito. Aquéllos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo al método referido anteriormente.

Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeran en la/s terna/s, uno o más candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que el P.G.N. deba remitir al P.E.N. dos o más ternas de modo simultáneo, y se dé la presente situación, lo hará en todas ellas...”.

Que en virtud de lo dispuesto en la norma citada y lo decidido por el Tribunal interviniente, la terna de candidatos a ocupar la primera de las vacantes concursadas de Fiscal de Investigaciones Administrativas, se integrará con la abogada Paula Valeria Honisch quien quedó ubicada en el 1er. (primer) lugar; el abogado José Miguel Ipohorski Lenkiewicz, quien quedó ubicado en el 2do. (segundo) lugar y el abogado Santiago Bahamondes, quien quedó ubicado en el 3er. (tercer) lugar del orden de mérito definitivo para cubrir dicho cargo.

Asimismo, la terna de candidatos para ocupar la segunda vacante de Fiscal de Investigaciones Administrativas concursada, se conformará con los dos (2) abogados que integrarán la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Rodrigo Diego Borda, quien quedó ubicado en el 4to. (cuarto) lugar del orden de mérito definitivo establecido por el Jurado.

Que conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 34 del Reglamento citado y en razón que el abogado Santiago Bahamondes integrará la terna de candidatos a ocupar el primer cargo de Fiscal de Investigaciones Administrativas concursado y, eventualmente la correspondiente al segundo cargo de Fiscal de Investigaciones



Procuración General de la Nación

Administrativas objeto de este proceso de selección de magistrados, y que el nombrado a su vez está ternado para cubrir las vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional motivo del Concurso N° 72 de este Ministerio Público Fiscal, corresponde agregar una lista complementaria de la nómina de candidatos que integrarán las ternas para ocupar los cargos de Fiscal de Investigaciones Administrativas compuesta por la abogada María Andrea Garmendia Orueta, quien quedó ubicada en el 5to. (quinto) lugar del orden de mérito definitivo establecido por el Tribunal interviniente.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 de la Constitución Nacional, los arts. 5° y 6° de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por Resolución PGN N° 101/07,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 78 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN. Nros. 127/08, 22/09, 29/09 y 76/09 de la Procuración General de la Nación, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal de Investigaciones Administrativas.

Art. 2°.- Aprobar el orden de mérito que resulta del dictamen final y del acta de resolución de impugnaciones emitidos por el Tribunal en fechas 20/08/10 y 26/11/10, respectivamente, instrumentos que se adjuntan al igual que el Informe del Jurista Invitado y su ampliatorio, como anexos integrantes de la presente, en un total de veintisiete (27) fojas.

Art. 3°.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de los candidatos ternados para cubrir las vacantes concursadas y la lista complementaria correspondiente, para el supuesto de proceder el reemplazo de los postulantes ternados, conforme seguidamente se indica:

a) Terna de candidatos para cubrir la primera vacante de Fiscal de Investigaciones Administrativas, en el siguiente orden: 1°) Abogada Paula Valeria HONISCH (D.N.I. N° 24.516.534), 2°) Abogado José Miguel IPOHORSKI LENKIEWICZ (D.N.I. N° 22.099.091) y 3°) Abogado Santiago BAHAMONDES (D.N.I. N° 22.422.491).

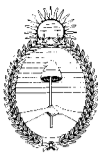
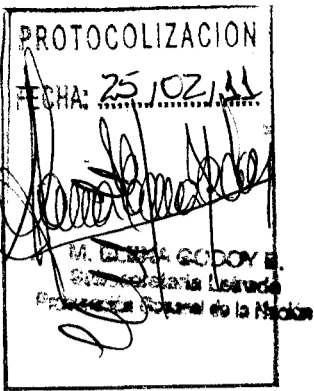
b) Terna de candidatos para cubrir la segunda vacante de Fiscal de Investigaciones Administrativas: los dos (2) abogados integrantes de la terna anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Rodrigo Diego BORDA (D.N.I. N° 22.616.994).

Lista complementaria de la nómina de candidatos ternados para ocupar dichos cargos, compuesta por la Abogada María Andrea GARMENDIA ORUETA (D.N.I. N° 23.043.027), quién quedó ubicada en el 5to. (quinto) lugar del orden de mérito aprobado en el artículo 2° de la presente.

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 78 del M.R.F.N existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 78 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Asistido
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los **10** días del mes de agosto de dos mil diez, en la sede de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, sita en Libertad 753, se reúne el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 78 del M.P.F.N., sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 127/08, N° 22/09, N° 29/09 y N° 76/09, para cubrir dos (2) cargos de fiscal de investigaciones administrativas, presidido por el señor Fiscal General doctor Eduardo A. Codesido e integrado además, en calidad de Vocales, por los señores Fiscales Generales doctores Horacio Fornaciari, Jorge E. Bonvehi, Guillermo Pérez de la Fuente y Guillermo E. Friele; a fin de emitir el Dictamen previsto en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07) y RESUELVEN:

Evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes.

En primer término, se deja constancia que fueron evaluados los antecedentes de los veintiocho (28) profesionales originariamente inscriptos en este proceso de selección, conforme Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 26/04/10 y sus Anexos (obrante a fs. 96/100 de la carpeta de actuaciones del concurso) cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente a mérito de la brevedad.

A los fines de la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes inscriptos, el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) establece las cuestiones a considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de 100 (cien) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes de manera discriminada -conforme los incisos del art. 23, tal como lo establece el art. 22° del citado cuerpo normativo-, asignando las calificaciones que resultan del acta y anexo referidos.

El art. 23 del Reglamento, establece los antecedentes a considerar y puntajes máximos a otorgar conforme se transcribe a continuación:

Antecedentes funcionales y profesionales:

Inciso a): “*antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.*”

Inciso b): “*cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos*”.

Antecedentes Académicos:

El art. 23° del Reglamento también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

Inciso c): “*título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.*”

Inciso d): “*docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos*”

Inciso e): “*publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/02/11
M. ELENA GONZALEZ
Secretaría Letrada
Procuración General de la Nación



250

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos."

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que fueron otorgadas, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras, como su conocimiento en el ámbito.

Rubro "especialización":

El art. 23° del Reglamento, también establece que: *"Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante"*.

Así, se entiende por "especialización" o "especialidad", la rama del derecho que han cultivado y aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas.

Evaluación de los exámenes de oposición.

Posteriormente a la evaluación de antecedentes y cumplido el trámite previsto en la Resolución PGN 23/07, comunicaron su renuncia al proceso de selección los doctores María Elba Zarza, Hernán Gustavo Biglino, Jorge Gustavo Onel, Enrique Méndez Signori, María Gabriela Daud, Juan García Elorrio, Sandra Gabriela Salim, María Agustina Calabró, Laura Virginia Delfino, Marcela Karina Giacumbo y Concepción de la Piedad Senés.

Sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge del acta del Tribunal de fecha 11 de mayo ppdo. y sus anexos (fs. 109/112) no concurrieron a rendir los exámenes de oposición los concursantes doctores Juan José Baric, Alejandro Bernardo Patuna Sumicky, Daniel Osvaldo Sosa Cordero, Mónica Beatriz Stornelli y Armando Valcarce Chillón, los cuales de conformidad a lo establecido en el art. 27 del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Los doce (12) concursantes que participaron en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición –ordenados alfabéticamente–, son los doctores Paula Inés Argnani; Santiago Bahamondes; Rodrigo Diego Borda; Gastón Rodrigo Etchebaster; María Andrea Garmendia Orueta; Diego Grondona; Paula Valeria Honisch; José Miguel Ipohorski Lenkiewicz; Fernando Enrique Mira; Nora Elsa Pinta; María Elena Riquel y Hernán Alejandro Shinya.

Examen de oposición escrito:

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. a) del Reglamento de Concursos, la prueba escrita consistió en que los concursantes debieron dictaminar respecto de un expediente seleccionado por el Tribunal y caratulado a esos fines: “Donado, Andrés Héctor y Nico, Roberto Luis s/Inf. Arts. 256 y 258 del C.P. respectivamente”, y cuya copia luce agregada en anexo que corre por cuerda a las actuaciones del concurso -fs. 222-, en cumplimiento de la consigna que se transcribe seguidamente, obrante en la última foja de la causa:

“1) Indique si en el caso que se le da para estudio la Fiscalía de Investigaciones Administrativas puede actuar o no independientemente del fiscal que interviene en la causa, brindando los fundamentos.

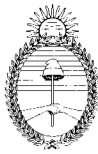
2) Indique si el imputado resulta funcionario público y argumente su postura en uno u otro sentido.

3) Indique qué hipótesis delictiva considera que se configura y, en su caso, formule el requerimiento de elevación a juicio, o solicite el sobreseimiento, en caso de que considere que el hecho no está acreditado o que no hay una conducta punible.

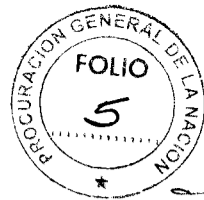
ACLARACIÓN: Si bien no obran fotocopias del sumario administrativo, el único dato relevante que obraba allí para valorar, es que pudo comprobarse, por parte del sumariante del banco, que el imputado Andrés Héctor DONADO tenía en su poder el cheque por la suma de \$ 1163,16, que dijo haberle entregado Roberto Luis NICO.”

Para la elaboración de sus exámenes, que obran agregados a fs. 113/221, los concursantes contaron con un plazo máximo de siete (7) horas, conforme lo dispuesto

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/07/11



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

por el Jurado y resulta del Acta de fecha 11 de mayo del corriente, rindiendo el examen los doce (12) concursantes que firmaron la planilla de asistencia agregada como anexo (fs. 109/112) y que fueron individualizados más arriba.

La calificación máxima prevista para esta prueba es de 60 (sesenta) puntos (conf. art. 27 del Reglamento).

Examen de oposición oral:

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. b) del Reglamento de Concursos, el Tribunal elaboró una nómina de temas, que se encuentra agregada a fs. 101 del expediente del concurso, de la cual, los concursantes eligieron uno (1) para exponer durante los veinte (20) minutos que se fijaron al efecto y al finalizar sus exposiciones, respondieron las preguntas que sobre el tema elegido les fueron formuladas.

La calificación máxima prevista para esta prueba es de 40 (cuarenta) puntos (conf. art. 27 del Reglamento).

Conforme resulta de las actas labradas los días 12 y 13 de mayo del corriente, rindieron sus exámenes los concursantes que se indican en cada caso en los anexos de dichos instrumentos, en el orden y sobre los temas allí consignados (fs. 223/4 y 225/6, respectivamente, de las actuaciones del concurso).

Que de conformidad a lo establecido en los arts. 5º, segundo párrafo y 28º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), el señor Jurista invitado, profesor doctor Mario Gustavo Costa, presentó en fecha 8/6/10 su dictamen fundado respecto del desempeño de los concursantes en los exámenes de oposición (fs. 227/240), el que fuera ampliado, mediante escrito presentado en fecha 29/7/10 (fs. 247) a consecuencia de lo dispuesto por el Tribunal y resulta de la providencia de fecha 23/7/10 (fs. 246).

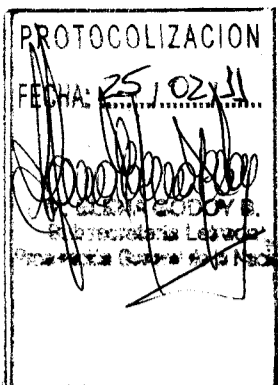
Que en lo sustancial, este Tribunal comparte y adhiere a la fundamentación, análisis y calificaciones propuestas por el doctor Costa respecto de cada uno de los exámenes de oposición escritos y orales.

No obstante, en relación a lo dictaminado por el señor Jurista Invitado respecto de los exámenes de oposición escritos, el Tribunal considera que las consignas dadas no implicaban exigencia alguna de examinar la prescripción de la acción. Ello es así porque la que llevó el número tres (3.) sólo otorgaba la posibilidad de requerir el sobreseimiento en la medida en que "el hecho no está acreditado o que no hay una

conducta punible". Este Tribunal considera que ello explica que ese tópico, que necesariamente debió surgir diáfano a los concursantes, no fue tratado por la mayoría de ellos. Esta convicción se asienta en un triple orden de motivos. El primero, la muy lejana fecha de la comisión de los hechos que conformaron el objeto procesal de la causa que alerta hasta al más desprevenido; el segundo, en la importante cantidad de años de servicios que han acreditado esos concursantes por medio de los antecedentes presentados, circunstancia que impide suponer que, de otro modo, le hubieren restado importancia a la vitalidad de la persecución penal. En ese sentido, nada agrega la pregunta realizada por los tres concursantes referidos en la providencia de fecha 23/7/10 y la respuesta de los miembros presentes del jurado (ibídem). Adviértase que otros letrados examinados, distintos a los que recibieron la respuesta, también fecharon sus escritos en aquella que terminaron su examen. El tercero, por último, radica en que, si se entendiese que al versar el examen escrito en un expediente real el concursante debe actuar más allá de las consignas se introduciría un elemento de inseguridad altamente inconveniente sobre los parámetros a los que debe ajustar su oposición y su corrección. Es por ello que el Tribunal se aparta parcialmente de las calificaciones propiciadas por el distinguido Jurista doctor Costa respecto de los exámenes escritos rendidos por los concursantes doctores Bahamondes, Honisch e Ipohorski Lenkiewickz, disminuyéndolas en un (1) punto, por entender que no debe ponderarse el planteamiento de la prescripción de la acción.

Que, en consecuencia, el Tribunal califica los exámenes escritos rendidos por los concursantes que por orden alfabético se indican, con las notas que en cada caso se consignan:

- Argnani, Paula Inés: 40 (cuarenta) puntos.
- Bahamondes, Santiago: 46 (cuarenta y seis) puntos.
- Borda, Rodrigo Diego: 46 (cuarenta y seis) puntos.
- Etchebaster, Gastón Rodrigo: 43 (cuarenta y tres) puntos.
- Garmendía Orueta, María Andrea: 48 (cuarenta y ocho) puntos.
- Grondona, Diego: 32 (treinta y dos) puntos.
- Honisch, Paula Valeria: 50 (cincuenta) puntos.
- Ipohorski Lenkiewickz, José Miguel: 53 (cincuenta y tres) puntos.
- Mira, Fernando Enrique: 32 (treinta y dos) puntos.
- Pinta, Nora Elsa: 30 (treinta) puntos.
- Riquel, María Elena: 28 (veintiocho) puntos.
- Shinya, Hernán Alejandro: 36 (treinta y seis) puntos.



252

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Asimismo, el Tribunal califica los exámenes orales rendidos por los concursantes que por orden alfabético se indican, con las notas que en cada caso se consignan:

- Argnani, Paula Inés: 31 (treinta y un) puntos.
- Bahamondes, Santiago: 34 (treinta y cuatro) puntos.
- Borda, Rodrigo Diego: 38 (treinta y ocho) puntos.
- Etchebaster, Gastón Rodrigo: 35 (treinta y cinco) puntos.
- Garmendia Orueta, María Andrea: 36 (treinta y seis) puntos.
- Grondona, Diego: 20 (veinte) puntos.
- Honisch, Paula Valeria: 38 (treinta y ocho) puntos.
- Iphorski Lenkiewickz, José Miguel: 35 (treinta y cinco) puntos.
- Mira, Fernando Enrique: 18 (dieciocho) puntos.
- Pinta, Nora Elsa: 22 (veintidós) puntos.
- Riquel, María Elena: 30 (treinta) puntos.
- Shinya, Hernán Alejandro: 33 (treinta y tres) puntos.

Que en consecuencia, el puntaje total obtenido por los citados concursantes, resultante de la suma de las calificaciones asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y oposición, es el que seguidamente se indica:

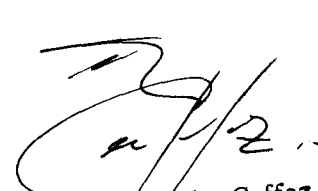
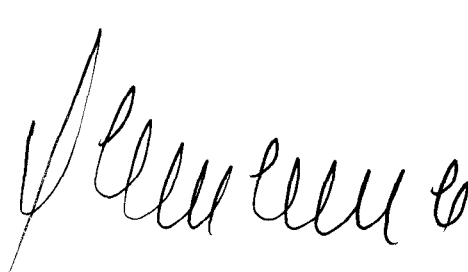
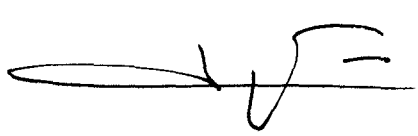
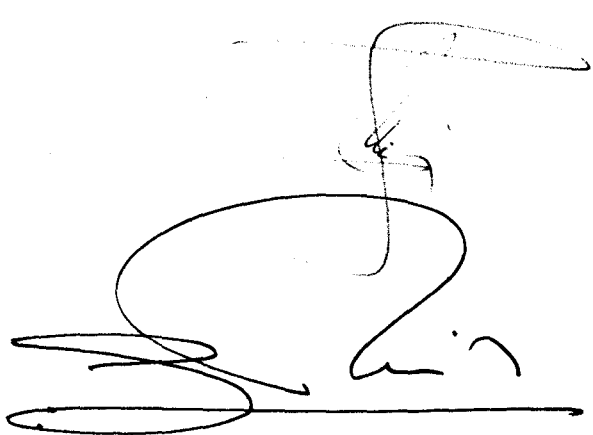
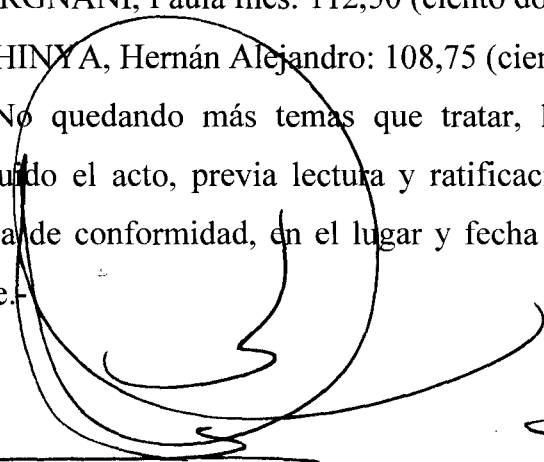
Nº	Apellidos y nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ARGNANI, Paula Inés	41,50	40	31	112,50
2	BAHAMONDES, Santiago	60,75	46	34	140,75
3	BORDA, Rodrigo Diego	56,25	46	38	140,25
4	ETCHEBASTER, Gastón Rodrigo	40,50	43	35	118,50
5	GARMENDIA ORUETA, María Andrea	44,25	48	36	128,25
6	GRONDONA, Diego	41,50	32	20	93,50
7	HONISCH, Paula Valeria	64	50	38	152
8	IPOHORSKI LENKIEWICKZ, José M.	58	53	35	146
9	MIRA, Fernando Enrique	43,75	32	18	93,75
10	PINTA, Nora Elsa	38	30	22	90
11	RIQUEL, María Elena	47,75	28	30	105,75
12	SHINYA, Hernán Alejandro	39,75	36	33	108,75

En virtud de lo expuesto, de acuerdo a las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), no integran el orden de mérito los concursantes doctores Grondona, Diego; Mira, Fernando Enrique; Pinta, Nora Elsa y Riquel, María Elena, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para cada una de las prueba de oposición.

De todo lo expuesto resulta que conforme decisión unánime de los miembros del Tribunal; el orden de mérito de los profesionales postulantes en el Concurso N° 78 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir dos (2) vacantes de fiscal de investigaciones administrativas, de acuerdo al puntaje total resultante de la suma de las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición y lo dispuesto en el art. 28 del reglamento citado, es el siguiente:

- 1°) HONISCH, Paula Valeria: 152 (ciento cincuenta y dos) puntos.
- 2°) IPOHORSKI LENKIEWICKZ, José M.: 146 (ciento cuarenta y seis) puntos.
- 3°) BAHAMONDES, Santiago: 140,75 (ciento cuarenta con 75/100) puntos.
- 4°) BORDA, Rodrigo Diego: 140,25 (ciento cuarenta con 25/100) puntos.
- 5°) GARMENDIA ORUETA, Ma. Andrea: 128,25(ciento veintiocho con 25/100) pts
- 6°) ETCHEBASTER, Gastón Rodrigo: 118,50 (ciento dieciocho con 50/100) puntos.
- 7°) ARGNANI, Paula Inés: 112,50 (ciento doce con 50/100) puntos.
- 8°) SHINYA, Hernán Alejandro: 108,75 (ciento ocho con 75/100) puntos.

No quedando más temas que tratar, los miembros del Tribunal dieron por concluido el acto, previa lectura y ratificación de la presente, firmando al pie, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.



Ricardo Alejandro Caffez
Secretario Letrado
Ministerio Público Fiscal de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/02/11
M. ELENA GONZALEZ E.
Subsecretaria de Legado
Procuración General de la Nación

FOLIO
4

227

INFORME del JURISTA INVITADO Concurso N° 78

Señores Magistrados integrantes del Jurado:

En mi calidad de jurista invitado y de conformidad con lo previsto por los arts 5° - 2° párrafo- y. 28 del Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, produzco el Informe relativo a las pruebas de oposición de los concursantes inscriptos en este Concurso N° 78, convocado para cubrir dos (2) cargos de Fiscal de Investigaciones Administrativas (F.I.A.). Se compone de dos tramos, correspondientes respectivamente a la prueba escrita y la exposición oral, habiéndose discernido los puntajes propuestos dentro de los márgenes fijados por el art. 27 del mismo Reglamento en el marco de las pautas que en ambas evaluaciones se indican:

Pruebas de Oposición Escritas:

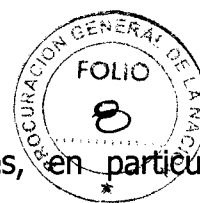
Dejo constancia que para ponderar los escritos rendidos se han tenido en cuenta las pautas previstas por el citado Reglamento, en particular la premisa central del art. 26 -inc."a"-, esto es que las respuestas a las consignas fijadas por el Jurado deben serlo en relación a un expediente real cuya fotocopia fue entregada a los postulantes al inicio de la prueba. De allí que la correcta lectura de las piezas de ese expediente (en el caso la causa N° 225/95 del Juzgado Federal de Santa Rosa, Pcia. de La Pampa), la adecuada conexión de los puntos de vista sostenidos con aquellas constancias y la calidad de los fundamentos vertidos resulten los parámetros de necesaria valoración en ese marco. También se han considerado las modalidades expresivas de los concursantes, en particular la redacción, claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas, siempre en función de las pautas centrales enunciadas.

Las discrepancias que el firmante pudiere mantener con las opiniones volcadas en los escritos no han incidido en el criterio de evaluación, salvo en los escasos supuestos de errores conceptuales groseros o expresiones carentes de fundamentación; se ha privilegiado así la libertad de los postulantes para rendir sus propios enfoques acerca de las cuestiones planteadas, exigiéndoles sí la demostración de sus conocimientos y el adecuado basamento de cada respuesta. En ciertos casos, las propuestas esbozadas han redundado en que se critique lo escueto del respaldo a puntos de vista que por su trascendencia reclamaban hacerlo con mayor intensidad.

El expediente escogido por el Jurado reviste características que cabe mencionar. De un lado, es de una complejidad mediana, a lo que se añade el trámite de una instrucción plagada de torpezas; ambos factores resultan convenientes, a mi juicio, para verificar la idoneidad de quienes pretenden asumir funciones que los llevarán a lidiar con sumarios semejantes. De otro costado, la confección de la mayoría de las piezas procesales exhibe una desprolijidad poco común en la que menudean los errores de dactilografía, ortografía y sintaxis de tal calibre que dificultan la lectura. Ahora bien, la suma de esas dificultades ha derivado en una apreciación con algo de flexibilidad para lo

MARIO GUSTAVO COSTA

PROTOCOLIZACION
FECHA: 26/02/11
Interpretado por los concursantes acerca de ciertas cuestiones, en particular las
relacionadas con el sumario administrativo labrado por el Banco de la Nación Argentina
(B.N.A.) cuya copia se adjuntara a la denuncia, sin que a lo largo de la instrucción las
escasísimas referencias volcadas permitan alcanzar certeza respecto a su significado
procesal.



Se efectúan en todos los casos consideraciones genéricas y de seguido las dirigidas a las concretas respuestas vertidas para cada una de las tres consignas, con las aclaraciones pertinentes cuando no se advierte congruencia entre tales criterios, siendo necesario precisar que en mérito al modo de su formulación la consigna N° 3 exige por lo general un análisis escindido. Por último, se hizo pie en la precisión efectuada por el Jurado durante el curso del examen respecto a que la vista corrida debía contestarse como si lo hubiese sido en la fecha de la oposición.

Ordenadas alfabéticamente y con la advertencia de que las observaciones que se repiten en los diversos escritos serán aludidas de modo sintetizado, las pruebas han merecido el siguiente dictamen:

1) ARGNANI, Paula Inés: se expresa de modo bastante claro y razonablemente ordenado, aunque en ciertos tramos su redacción tiene a concentrarse con alguna pérdida de precisión y luce algo apresurada.

Cons. N° 1: funda con detalle su criterio, citando correctamente antecedentes normativos y jurisprudenciales, aunque entre estos últimos omite algunos recientes de carácter notorio. Si bien alude a la historia de la F.I.A. y menciona que existieron diversos marcos normativos, no advierte que a la fecha de tramitación de la causa regía uno diferente al actual.

Cons. N°s. 2 y 3: las analiza conjuntamente, insertando a modo de aclaración dos extensas notas previas que en puridad debieron componer la pieza luego redactada (requerimiento de elevación a juicio) o merecer otro pronunciamiento (planteo de prescripción de la acción penal y referencias del imputado a su situación funcional); la técnica utilizada no contribuye a clarificar, máxime cuando se desliza algún error en cuanto a las fechas. En la enunciación de pruebas incluye alguna ajena al hecho requerido (decl. de Macagno) y al valorar ese cuadro podría haber calado más hondo; califica la conducta con bases suficientes, que también daban para mayor análisis. Bien lo relacionado con la condición de funcionario público, pese a que no aclara si las normas posteriores citadas (Conv. Interamericana -CI- y Ley de Ética Pública -LEP-) podrían generar discusión en función del Ppio. de Legalidad.

Puntaje propuesto: cuarenta (40) puntos.-

2) BAHAMONDES, Santiago: exposición razonada y con equilibrio entre las necesidades de fundamentación y las síntesis de cada aspecto, salvo las críticas que se detallarán.

MARIO GUSTAVO COSTA

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/02/11
M. ELENA COSTA E.
Subsecretaria de Legal
Asesoría General de la Nación



229

Cons. N° 1: hace un adecuado repaso de las situaciones normativas aplicables, incluyendo la vigente al momento de iniciarse el proceso, cuya aplicación postula para luego detallar las diferencias con el régimen actual.

Cons. N° 2: excesivamente escuetas sus respuestas pese a la cita de jurisprudencia atinente, ya que la cuestión planteada parecería reclamar alguna profundidad mayor y en particular el apoyo, en el que insiste, en las definiciones de la LEP posterior al hecho.

Cons. N° 3: confecciona un pedido de sobreseimiento en el que sin escindir en capítulos las diversas cuestiones (y la consecuente pérdida de claridad), valora con cierto detalle las probanzas recogidas (sin mencionar casi su ubicación en el legajo); se embarca así en acoger confesiones extrajudiciales del imputado sin hacerse cargo de muchos de los argumentos de base constitucional y hasta legal que podrían entrar en colisión (v.gr., la presunta exhortación a ser veraz en sede administrativa cotejada con lo dispuesto por el CPPN y su eventual repercusión sobre la cuestión de la tenencia del cheque, "teoría del fruto del árbol venenoso", así como la invocación de un fallo de la C.S.J.N. hartamente discutible y criticado, etc.). En suma, un punto central que exigía sopesar a fondo alternativas generadas por la propia argumentación seleccionada. Sigue la consideración de las alternativas de significación típica, punto en el que demuestra un muy buen conocimiento de las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, lo mismo que en materia de prescripción donde soslaya con cita oportuna el problema derivado de la permanencia o no de Donado en su función. No aclara en qué función actúa, lo que tiene su incidencia en tanto que propone declinar la pretensión penal.

Puntaje propuesto: cuarenta y siete (47) puntos.-

3) BORDA, Rodrigo Diego: se expresa con claridad, de modo directo y en ocasiones quizás demasiado "terminante" al tratar cuestiones que demandarían mayor desarrollo.

Cons. N° 1: hace una buena síntesis de la solución legal aplicable al caso si éste se hubiese iniciado con posterioridad a la sanción de la Ley 24.946 (LOMP), pero omite considerar lo atinente a la incidencia del sistema anterior en función del inicio de la causa.

Cons. N° 2: fundamenta con extensión y buenas referencias la condición de funcionario público; como otros colegas, alude a la CI y a la LEP sin conectarlas con la cuestión temporal, aunque a esos argumentos les suma la cita de dictámenes concretos de la PTN y de la Ley 25.164, rematando con solidez al invocar jurisprudencia coetánea con el hecho atribuido y la L.O. del B.N.A. (N° 21.799).

Cons. N° 3: al iniciar la respuesta se produce con parquedad sobre la calificación expresando las razones por las que debería ampliarse la indagatoria en el marco del delito de extorsión, formulando el requerimiento sobre la base del hecho intimado, pieza formalmente correcta pero que pudo ser más elaborada sobre todo desde el ángulo del plexo de pruebas y la selección del tipo penal, lo que conduce a que no contemple

MARCO GUSTAVO COSTA

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/02/11
M. ELENA CORDERO
Subsecretaria General de la Nación



siquiera mínimamente la hipótesis de las exacciones ilegales. No advierte la posibilidad de que la acción haya prescripto.

Puntaje propuesto: cuarenta y seis (46) puntos.-

4) ETCHEBASTER, Gastón Rodrigo: redacción precisa, muy ordenada y esquemática, lo que facilita la comprensión.

Cons. N° 1: efectúa un muy correcto análisis de la normativa que rige actualmente, con detalladas consideraciones que incluyen lo referido a las eventuales actuaciones disciplinarias. Omite lo alusivo al régimen legal correspondiente a la época en la que se inició la causa.

Cons. N° 2: distingue entre la controversia doctrinaria centrada en el art. 77 CP, que demuestra conocer a fondo (más allá de advertirse la ausencia de cita del trabajo clásico de Núñez) y los aportes que considera decisivos resultantes de la CI y la LEP, adunándoles referencias a la Conv. ONU (Ley 26.097), sin tocar lo referido a la posible problemática del principio de legalidad.

Cons. N° 3: propicia el sobreseimiento del imputado por insuficiencia probatoria, para lo cual realiza una reseña de las constancias sumariales en la que se desliza una referencia a la actuación del "*representante del ministerio público*" (fs. 156/7) con cierta confusión de roles. Al sopesar la prueba nada dice sobre la calificación hipotética, salvo para sostener su certeza negativa, pero incluso deja de lado que los hechos que entiende acreditados obligaban por lo menos a cotejarlos con el art. 259 C.P., que aparece como figura residual Coherente con su postura, pide se de intervención a la F.I.A. No dice nada sobre la prescripción de la acción penal.

Puntaje propuesto: cuarenta y tres (43) puntos.-

5) GARMENDIA ORUETA, María Andrea: muy buena modalidad expresiva, transmite precisión y seguridad.

Cons. N° 1: sostiene con argumentos armónicos una tesitura opinable que resume las conclusiones de la interpretación normativa derivada de la LOMP y las directivas del PGN. No se plantea lo relativo al sistema que estaba en vigencia cuando principió el sumario judicial.

Cons. N° 2: esquematiza con suma precisión y conocimiento las posturas a favor y en contra de considerar a Donado como funcionario público; se enrola en las primeras, pero sin aportar opiniones críticas sobre los criterios analizados que expliquen esa decisión.

Cons. N° 3: respecto de la hipótesis delictiva, traza una razonable fundamentación de los motivos por los que se aparta de lo fijado en el auto de procesamiento, aunque sin mayores citas doctrinarias (sí, en cambio, con una jurisprudencial), aspecto que subsana al concretar el requerimiento. En dicha pieza, que cumple con los requisitos formales (pese a que no fija con exactitud la fecha del hecho, que sí surge de las

MARIO GUSTAVO COSTA

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25.10.21
M. ELENA GODOY
Subsecretaria de
Procuraduría General de la Nación



actuaciones), hace una valoración correcta de la prueba y abunda sobre la calificación, sin advertir lo relativo a la extinción de la acción penal.

Puntaje propuesto: cuarenta y ocho (48) puntos.-

6) GRONDONA, Diego: redacta de modo confuso y su tendencia a incorporar en el texto expresiones coloquiales lo acrecienta, siendo además poco ordenado en los planteos.

Cons. N° 1: hace extensas citas de las resoluciones del PGN que tienden a resolver las controversias sobre el punto, intercalando después las referencias a lo dispuesto por la LOMP y volcando continuos comentarios respecto a la praxis de la F.I.A. que en cierta medida resultan interesantes pero aparecen en un marco donde la pregunta central hubiese debido ser presidida por una respuesta concreta. No se planteó lo vinculado al régimen anterior (sí mencionado al contestar la siguiente consigna).

Cons. N° 2: nuevamente inicia su argumentación comentando criterios de la F.I.A. y la práctica respecto del B.N.A., lo que robustece a través de una cita de Bielsa conjugada con la L.O. del banco, seguida por nuevas alusiones a la forma en que se actúa en casos semejantes.

Cons. N° 3: de un lado, se limita a decir "*calificación del delito: arts. 256, 256 bis y 258 del Código Sustantivo*", sin la menor fundamentación. De otro, propicia un sobreseimiento por el principio "*indubio pro reo*" (sic) omitiendo la cuando menos necesaria reseña de lo colectado en el sumario y efectuando consideraciones genéricas. No trata la posible prescripción ni, invocando actuar como Fiscal Federal, el camino a seguir ante la postura adoptada.

Puntaje propuesto: treinta y dos (32) puntos.-

7) HONISCH, Paula Valeria: exposición muy clara, correcta y ordenadamente redactada, con referencias y notas insertas de manera adecuada.

Cons. N° 1: parte de la normativa actual, sin tener en cuenta la fecha en que se inició la causa ni el régimen entonces vigente. El análisis que realiza, a partir de la premisa escogida, es profundo y acompañado de opiniones críticas bien elaboradas.

Cons. N° 2: fundamenta coherentemente desde su punto de partida, en el que concilia la L.O. del B.N.A. y lo dispuesto por el art. 77 C.P., acompañados de abundantes citas de jurisprudencia y doctrina. Completa el punto con referencias a la amplitud de la interpretación que se consolidó con la CI y LEP, aspecto en el que deja a salvo escuetamente que pese a ello no habría incidencia sobre el alcance del citado art. 77.

Cons. N° 3: en materia de significación típica se inclina por el art. 266 C.P. y hace un muy prolijo basamento de su postura, nuevamente con abono doctrinario y de fallos pertinentes. Únicamente podría pretenderse, en pro de la exhaustividad, que hubiese desbrozado la discusión en torno al posible tipo de la extorsión. En función de los tiempos transcurridos y de la cesación de Donado en el cargo (que deduce de lo dicho

MARIO GUSTAVO COSTA

En la indagatoria), redacta un muy correcto pedido de sobreseimiento por prescripción. Cabe apuntar que se coloca en la función de Fiscal de I.A., siendo que el organismo no había sido convocado a intervenir en el proceso.

Puntaje propuesto: cincuenta y un (51) puntos.-

8) IPOHORSKI LENKIEWICZ, José Miguel: redacta con detalle, razonada y claramente.

Cons. N° 1: se sitúa en la legislación vigente a la fecha de comienzo del sumario, explicitando el criterio que debería haberse seguido. A continuación explica lo pertinente respecto del régimen actual, con precisas citas de cada situación referida al caso.

Cons N° 2: analiza la condición de Donado a partir de la L.O del B.N.A. (y su personería en función del art. 75 -inc. 6º- C.N.), en congruencia con el art. 77 del C.P., enfoque robustecido con una cita de jurisprudencia derivada de una obra de doctrina atinente. Acto seguido, enfoca lo que aporta la CI en función de la posible lesión al Ppio. de Legalidad o intromisión de la analogía en materia de punición, fundamentando con apoyo en fallos de la CSJN porqué concluye que no existirían esos riesgos.

Cons. N° 3: confecciona un petitorio de sobreseimiento asumiendo la función de F.I.A. (recordar que en el expediente no se le confirió intervención); lo estructura ordenadamente y detalla la prueba correspondiente, para luego efectuar una muy extensa calificación centrada en la figura del cohecho pasivo, que abona con razonamientos descartando otras alternativas en los que vierte variadas referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales (otorga validez a las referencias aportadas por quienes participaron del allanamiento apoyado en el CPPN, sin entrar a la motivación que generó esa diligencia). Por último, efectúa un muy correcto planteo de prescripción de la acción penal.

Puntaje propuesto: cincuenta y cuatro (54) puntos.-

9) MIRA; Fernando Enrique: se expresa de modo confuso, con perjuicio del orden y la precisión, incluso en temas donde su tesis de fondo parece en general correcta.

Cons. N° 1: parte de la normativa vigente al momento de iniciarse la causa, pero dedica mayor extensión a la posible intervención de la F.I.A. en el ámbito administrativo (ajeno a la pregunta) que a la propia del expediente sometido a examen. No hace referencias de doctrina ni de jurisprudencia y se explaya sobre la práctica habitual del organismo, sin otra profundidad. Escuetamente se produce acerca del sistema derivado de la LOMP.

Cons. N° 2: concentra su opinión en lo reglado por el régimen de facto de empleo público (D. 6666/57) y sin analizar otros datos que podrían ser relevantes al respecto pasa a la LEP, que a su juicio aclara "todas y cada una de las apreciaciones sobre la condición de funcionario público", con lo que da por concluido el tema.

MARIO GUSTAVO COSTA

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/02/11
Subsecretaría de la Nación



233

Cons. Nº 3: analiza dos hipótesis. La primera, encuadrando la conducta de Donado al art. 248 del C.P. al abarcar, en su criterio, el dictado de actos administrativos sobre la base de una contribución posterior del administrado. La otra es apenas una somera referencia al cohecho, sin distinguir entre sus modalidades (opta después por la del c.pasivo) ni aportes referenciales de ninguna clase. El requerimiento de elevación a juicio (en el que sostiene la comisión de ambos delitos, omitiendo mencionar la relación concursal pertinente), describe el hecho defectuosamente, mezcla esa descripción con valoraciones de distinto grado, incorpora una versión parcial del descargo efectuado por el imputado descompuesta en dos tramos, cita parte de los elementos probatorios (incluyendo un testimonio relacionado con uno de los hechos sobreseídos), incurriendo por fin en varias reiteraciones que sólo contribuyen a la confusión.

Puntaje propuesto: treinta y dos (32) puntos.-

10) PINTA, Nora Elsa: escribe con cierto grado de desorden, aunque su redacción en general es aceptable. Se advierte falta de precisión en cuando a la conexión de las situaciones de hecho con las normas u otras referencias concretas.

Cons. Nº 1: abunda en referencias genéricas a las normas que rigen el actuar de la F.I.A. (incluye los preceptos que regían al iniciarse el proceso, pero no hace mérito de su eventual aplicación), sin que luego de esa extensa reseña exista claridad sobre lo que propone para el expediente concreto analizado (aunque parece oscilar entre la legitimación que atribuye a la F.I.A. y la responsabilidad del juez como director del sumario, sin explicitar cuál era el camino a seguir).

Cons. Nº 2: también discurre por aspectos generales, a veces ajenos al caso, aunque en este supuesto sostiene con alguna precisión la condición de funcionario público a partir del art. 77 C.P., que conecta primero con la CI (sin aludir al momento de su sanción) y bastante después de otros *excursus* con la L.O. del B.N.A.

Cons. Nº 3: comienza con una referencia que no se comprende relativa a la producción de elementos de prueba pendientes y a un supuesto sobreseimiento prematuro, anunciando que considera aplicable la figura del cohecho. Presenta el requerimiento como F.I.A. (nuevamente apunto que no tenía intervención en tal carácter), describiendo el hecho de modo tal que incluye como presuntas víctimas a un testigo (Illesca) y a dos quienes dijeron serlo pero cuyos hechos no integran el objeto procesal (Sorba y Macagno). Hace luego breves referencias con apoyo de citas a la figura sostenida, cohecho pasivo. Y expresa luego los "*motivos de la fundamentación del recurso*" incurriendo desde allí en más en una mezcolanza de situaciones, pedidos de diligencias probatorias conjugados con la reapertura del sumario administrativo, nulificación de todo lo actuado, dictado de auto de procesamiento y hasta digresiones sobre calificaciones de otros hechos no delineados (tema de la eventual tentativa)... No analiza lo relativo a la eventual extinción de la pretensión penal.

Puntaje propuesto: treinta (30) puntos.-

MARIO GUSTAVO COSTA

11) RIQUEL, María Elena: utiliza una redacción correcta, pero el análisis peca de desorden, agravado por una deficiente lectura del expediente que se le sometió. La propia introducción que realiza acentúa ese panorama.

Cons. N° 1: pese a un análisis que demuestra un conocimiento razonable de las normas en juego, en el que identifica precisamente las del régimen vigente a la fecha de inicio de las actuaciones, sostiene terminantemente la falta de legitimación de la F.I.A. sin razonar porqué correspondería descartar aquellas.

Cons. N° 2: funda con parquedad la condición de funcionario público en el art. 77 C.P. con alguna cita de doctrina, para luego invocar las reglas de la CI y la Conv. ONU, sin análisis más profundos.

Cons. N° 3: el estudio de la calificación se inicia con una premisa errónea tanto respecto de las constancias del sumario cuanto de la terminología aplicable ("*sin perjuicio de la sentencia absolutoria del magistrado de 1ª instancia*"), discurrendo entre las figuras del cohecho pasivo y la concusión con marcada superficialidad, optando en apariencia por la segunda. El requerimiento de elevación a juicio, incoherente con lo precisado previamente, carece de ajuste a los requisitos formales previstos por el CPPN (de inicio, la identificación del imputado y la descripción precisa del o los hechos), cita erróneamente pruebas (v.gr. la transcripción de la cinta grabada, que no está en la causa sino en el sumario administrativo) y omite las referencias para su ubicación en el legajo, mezcla los hechos sobreseídos con el que conforma el objeto procesal (que parece también incluir en esa categoría), refuerza la calificación con argumentos que incluyen una cita aislada de Rimondi (correspondía precisarla, por su conocida diferenciación con la tesis de Ramos Mejía), concluyendo que Donado debe ser imputado por los tres hechos (respecto de Nico, Sorba y Macagno). No se plantea el tema de la posible prescripción de la acción penal.

MARIO GUSTAVO COSTA

Puntaje propuesto: veintiocho (28) puntos.-

12) SHINYA, Hernán Alejandro: se expresa con claridad, de manera ordenada, razona con referencias conectadas al caso en estudio.

Cons. N° 1: realiza un compacto pero preciso análisis de la legitimación de la F.I.A. para intervenir a partir del dictado de la LOMP, sin considerar la vigencia de otras normas para la época en que se inició el sumario.

Cons. N° 2: armoniza lo dispuesto por el art. 77 del C.P. con las funciones públicas desarrolladas por el B.N.A., punto en el que hace pie en referencias concretas del expediente (poder de fs. 1). Sostiene el criterio amplio de funcionario público en concordancia con la CI, sin entrar a discutir la cuestión temporal ya mencionada. Hace citas de doctrina sintéticas pero claras y se pronuncia en consecuencia.

Cons. N° 3: resume de inicio su postura tendente a calificar la conducta imputada como exacciones ilegales, con mínimo detalle de los preceptos en juego, para luego

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/02/11
M. LILIANA GONZALEZ B.
Subsecretaria Legal
Comisaria General de la Nación

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
15

235

pasar revista a los hechos que estima probados, bien que entendiéndose no se ha acreditado la comisión de ese delito. Acto seguido redacta un demasiado sucinto escrito donde pide se sobresea a Donado en razón de la insuficiencia probatoria y el principio "in dubio pro reo", así como la prosecución de lo actuado en sede administrativa para la determinación eventual de responsabilidades. No postula dar intervención a la F.I.A. en razón de la declinación de la pretensión punitiva adoptada, ni considera la eventual prescripción de la acción penal..

Puntaje propuesto: treinta y seis (36) puntos.-

Pruebas de Oposición Orales:

La evaluación efectuada sigue el orden según el cual los postulantes rindieron sus exposiciones, habiendo escogido uno de los siguientes temas, seleccionados por el Tribunal y notificados con la antelación debida (art. 26 inc."b" del Reglamento):

- 1.- Delito de enriquecimiento ilícito. Aspectos constitucionales.**
- 2.- Actuación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en los sumarios administrativos. Relación entre la faz administrativa y la faz penal.**
- 3.- Actuación de los fiscales penales y de los fiscales integrantes de la F.I.A. en relación al ejercicio de la acción penal y su disponibilidad.**
- 4.- Normas y organismos internacionales respecto del control de la corrupción.**

Todos los concursantes dispusieron, según lo previsto en su momento por el Tribunal, de un término de 20 minutos para exponer, siendo interrogados al finalizar en relación al tema elegido. Las exposiciones fueron efectuadas en público, siguiendo el orden sorteado el día 11 de mayo ppdo., escuchándose las seis primeras el día 12 del mismo mes y las restantes el día 13. El Tribunal contó, en todo momento, con la asistencia del titular de la Secretaría Permanente de Concursos, Dr. Ricardo Caffoz.

Para la valoración realizada se han tenido en cuenta los parámetros acordados previamente con los integrantes del Tribunal, en especial:

- **Presentación del tema;**
- **Desarrollo, argumentación lógica y conclusión;**
- **Utilización del lenguaje jurídico y claridad expositiva;**
- **Conocimiento sobre cuestiones generales sustantivas y formales, manejo de doctrina y jurisprudencia;**
- **Capacidad analítica y autonomía de criterio;**
- **Empleo del tiempo asignado;**
- **Respuestas a las preguntas;**
- **Posturas y soluciones formuladas respecto a preguntas concretas en el rol de Fiscal y soluciones que adoptaría frente a un conflicto planteado.**

Asimismo, se deja constancia que para evaluar las exposiciones se concordó también con el Tribunal que se respetaría plenamente la libertad de opinión de los

MARIO GUSTAVO COSTA



PROTOCOLIZACION
FECHA: 25.07.11
[Handwritten signatures]

ASOCIACION GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
16

[Handwritten initials]

concurantes respecto de cuestiones doctrinarias, jurisprudenciales y criterios de actuación funcional, juzgándose lo expresado sobre la base de los parámetros enumerados y la solidez de los puntos de vista sostenidos.

Sigue la evaluación individual:

1) IPOHORSKI LENKIEWICZ, José Miguel (Tema 4): Produjo una exposición clara y precisa de la normativa en cuestión, con buen uso del lenguaje y demostrando más que adecuado conocimiento del tema, que analizó correctamente dentro del tiempo fijado. Hizo referencias concretas a la incidencia de las normas internacionales en el Derecho interno y citó algunos ejemplos pertinentes. Sus conclusiones abogaron por modificaciones legislativas que agilicen la persecución de los delitos e ilícitos administrativos considerados. Cabe criticarle que tales propuestas pudieron ser de mayor profundidad, lo que surgió nuevamente al ser interrogado cuando limitó la problemática a cuestiones procesales relacionadas con la proliferación de incidentes y no entró a temas de fondo eventualmente abarcables por aquellas reformas en función de su enfoque (v.gr. los tipos de incumplimiento de deberes funcionales o la arquitectura del Anteproyecto de Reforma Integral del C.Penal). Fue solvente al contestar sobre aspectos del principio de legalidad y admitió desconocer normativa concreta del Mercosur, aunque conectó razonablemente las normas analizadas a ese marco.

Puntaje propuesto: TREINTA y CINCO (35) puntos.-----

2) HONISCH, Paula Valeria (Tema 3): Se explayó sobre el tema elegido con solvencia notable en todos los rubros enumerados más arriba. Expuso con coherencia y convicción sobre cuestiones polémicas, respaldando sus puntos de vista con argumentos bien elaborados que enlazó a las normas, fallos y doctrina citados en todos los casos con puntualidad y consistencia. Demostró su autonomía de criterio sobradamente e hizo un preciso uso del tiempo, rematando con la expresión de conclusiones coherentes con el desarrollo. Respondió con largueza a las preguntas formuladas, explayándose en citas diversas que incluyeron referencias doctrinarias y conocimiento de normativas comparadas consideradas críticamente. Sus posturas acerca del posible desempeño del cargo fueron seguras y fundamentadas. Con un máximo de exigencia podría criticársele algún titubeo menor en la respuesta a una pregunta del Presidente del Tribunal conectada con vías recursivas.

Puntaje propuesto: TREINTA y OCHO (38) puntos.-----

3) MIRA, Fernando Enrique (Tema 2): Presentación desordenada, plagada de referencias a la praxis de la FIA y reiterativas alusiones a los méritos de sus equipos junto a críticas a la imagen forjada a través de los medios de difusión. Lenguaje jurídico muy pobre, con virtualmente nulas referencias doctrinarias y jurisprudenciales, así como escasas y lineales alusiones a la normativa aplicable (insistió en la necesidad de derogar

[Handwritten signature]
MARIO GUSTAVO COSTA

PROTOCOLIZACION
FECHA 25/02/11
Subsecretaría Legal y
Asesoría General de la Nación

REGISTRACION GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
14

237

normas administrativas que estimó abusivas, sin mayor precisión sobre cuáles serían), basándose casi exclusivamente en su experiencia como integrante del organismo. Pese a las ambigüedades incurridas, el tiempo asignado le sobró, concluyendo la exposición en similares términos a los del inicio. Las preguntas formuladas tendieron a darle oportunidad de superar o aclarar los criterios esbozados, sin obtenerse aportes relevantes.

Puntaje propuesto: DIECIOCHO (18) puntos.-----

4) GRONDONA, Diego (Tema 3): Expone sin efectuar un planteo previo, priman el desorden y los comentarios referidos a la experiencia como integrante de la FIA, utilizando un lenguaje jurídico escaso y confuso. Pese a lo preciso del temario, efectúa varias alusiones a sumarios administrativos, abordando luego la materia penal con algunas citas de normas y de jurisprudencia reciente, pero sin claridad y repitiendo vaguedades. Concluye a los doce minutos de iniciada la exposición, sin que la invitación a consolidarla obtenga fruto, dado que en puridad se limita a formular expresiones de deseos. Fue dubitativo al contestar las preguntas, en buena parte dirigidas a que concretase aquellos esbozos y fue inconsistente la respuesta al justificar el concepto (que había utilizado) de "Fiscal Natural", lo mismo que respecto de las posibles alternativas de intervención en el proceso de la FIA.

Puntaje propuesto: VEINTE (20) puntos.-----

5) GARMENDIA ORUETA, María Andrea (Tema 3): Efectúa una presentación prolija y clara, prosiguiendo con el análisis de las sucesivas normas que han regido la temática y pasando luego al de la jurisprudencia dispar recaída. Sostuvo con precisos argumentos su punto de vista sobre la postura que adoptó, demostrando muy buen conocimiento de la doctrina y jurisprudencia, entre la que incluyó –quizás con excesivo detalle- fallos de la Corte Suprema de los EEUU forjadores de la "Teoría de la Deferencia" que conectó de seguido a su tesitura. Exhibió correcto lenguaje jurídico y fue ajustada en el uso del tiempo. Fue solvente y segura al contestar preguntas, abonando sus respuestas con fundamentos complementarios de lo que venía sosteniendo, en especial respecto de su eventual actuación coordinada con el Fiscal de la causa y también en orden a la interpretación que a su juicio procede del art. 99 C.N.

Puntaje propuesto: TREINTA y SEIS (36) puntos.-----

6) PINTA, Nora Elsa (Tema 1): Planteo inicial que pasa por "hechos públicos y notorios", con poco orden y una reseña extensa de los antecedentes de la figura analizada. Falta de claridad en los aspectos centrales del tema, usando un lenguaje apenas apropiado. No logra explicar con mediana precisión las distintas concepciones respecto a la estructura típica, ni tampoco la cuestión constitucional, remitiéndose con extensión a la praxis de la Oficina Anticorrupción y la FIA. Como conclusión esboza que

MARIO GUSTAVO COSTA

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/02/11



238
1

la FIA tiene facultades autónomas "para investigar y procesar". Advertida de que sólo usó quince minutos, no logra mejorar lo expuesto. Al ser interrogada e invitada a profundizar, enumera autores sin mayor expresión de fundamentos, tampoco respecto a un caso hipotético que se le sugiere sobre la base un precedente, ni acerca del momento consumativo del delito y sus consecuencias, reiterando vaguedades.

Puntaje propuesto: VEINTIDOS (22) puntos.-----

7) RIQUEL, María Elena (Tema 2): Presentación prolija, algo deslucida por el exceso de adjetivación, describe razonablemente los conflictos planteados. Usando un lenguaje jurídico adecuado hace una larga reseña de citas doctrinarias y menciona algunos fallos, demostrando conocimientos apropiados, pero escaso aporte crítico. Repite algunos conceptos y se explaya en cuestiones anecdóticas que desordenan el planteo, con un uso del tiempo apenas correcto, cuyo margen pendiente utiliza para abordar la última parte del punto escogido (relaciones entre la faz administrativa y la penal), tópico en el que discurre por aspectos trillados. Había concluido con exhortaciones a la perseverancia en los planteos de la FIA, que en alguna medida concretó al ser interrogada, bien que en la hipótesis de corresponderle actuar soslayó eventuales recursos ante la CSJN, remitiéndose a la posible intervención de Tribunales internacionales. Se le pregunta en relación a garantías constitucionales involucradas con el trámite de sumarios, incurriendo en titubeos inadmisibles que itera en cuanto al concepto de cuestiones políticas no justiciables, pese a un ejemplo oportuno mencionado al señalársele la confusión.

Puntaje propuesto: TREINTA (30) puntos.-----

8) BAHAMONDES, Santiago (Tema 1): Muy correcto planteo, desarrollado con precisión, lenguaje apropiado y excelente argumentación lógica. Demuestra un cabal conocimiento de los diversos enfoques doctrinarios generados en torno a la cuestión y efectúa citas oportunas, fundamentando con seguridad el criterio que considera de mayor validez. Muy solvente en los aspectos dogmáticos y en el uso del tiempo asignado, aunque el excesivo detalle en las citas parece haberlo llevado a retacear argumentos sobre la función concreta para la que se postula. Contesta con amplitud a preguntas sobre la referencia hecha a las *actio liberae in causa*, a supuestos complejos en los que se discute la inversión de la carga de la prueba, al Anteproyecto de Reforma del CP, al momento consumativo y a la necesidad del requerimiento según su postura, quedando en vilo cómo se compadece ésta con la exigencia del art. 268 CP (insiste en adherir sin más a la tesis del Prof. Magariños) y siendo de anotar que admitió desconocer las prescripciones pertinentes de la Convención de la ONU contra la Corrupción.

Puntaje propuesto: TREINTA y CUATRO (34) puntos.-----

MARIO GUSTAVO COSTA

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25.02.11
[Handwritten signature]

REGISTRACION GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
19

239

9) **BORDA, Rodrigo Diego (Tema 1)**: Presenta su exposición con claridad y esquematiza el problema precisamente, haciendo una impecable síntesis de los distintos puntos de vista, con lenguaje adecuado y convicción. Demuestra muy buen conocimiento de la doctrina, jurisprudencia y legislación, inclusive comparada. En todo momento se expresa con sentido crítico que respalda correctamente. Explica cómo el enfoque por el que se inclina sería el más adecuado y porqué no trastocaría el régimen de prescripción de la acción penal. Usa razonablemente el tiempo (le sobraron dos minutos) y contesta con solvencia preguntas sobre la incidencia de las convenciones internacionales, la función del requerimiento previsto por el CP, el momento consumativo y la posibilidad de tentativa, las características de la conducta típica, la eventual configuración de un delito continuado y la posible incidencia de una sucesión de leyes que tipifiquen esos comportamientos.

Puntaje propuesto: TREINTA y OCHO (38) puntos.-----

10) **ARGNANI, Paula Inés (Tema 3)**: Exposición prolija, demostrando buen conocimiento de la normativa en juego y los conflictos generados (sobre los que se explaya con cierto exceso); usa lenguaje jurídico adecuado. Vuelve sobre las situaciones de controversia y reseña la trayectoria de la FNIA/FIA, resaltando la incidencia de las resoluciones del PGN para resolver aquellos problemas. Demuestra buena capacidad analítica y mediana autonomía de criterio, concluyendo con una exhortación a reconocer la tarea de la FIA; al ser advertida que solo usó quince minutos añade con algo de desorden una referencia a la intervención del organismo en recursos sobre medidas cautelares dispuestas en causas donde actúa el Fiscal competente. Preguntada sobre aspectos vinculados con los límites de actuación funcional contesta de modo correcto pero sin profundidad, siendo más contundente en punto a una eventual colisión de deberes en casos de obligación de denuncia, aunque el remate de la respuesta pudo tener mayor respaldo jurídico.

Puntaje propuesto: TREINTA y UN (31) puntos.-----

11) **SHINYA, Hernán Alejandro (Tema 3)**: Presenta el tema de manera sencilla, ordenada, haciendo de seguido una reseña detallada de la normativa aplicable, con razonable lenguaje jurídico y en forma prolija. Demuestra buenos conocimientos de las cuestiones sustantivas y efectúa alguna cita doctrinaria apropiada, al tiempo que explica las razones de su concordancia con una jurisprudencia reciente, comparándola con antiguos fallos de la CSJN. Postula soluciones legislativas que vayan más allá de las resoluciones del PGN, que analiza situándose en su posible desempeño del cargo para el que concursa. Uso discreto del tiempo (sólo usó quince minutos) y respuestas fundadas a las preguntas relacionadas con las propuestas con las que concluyó y a los mecanismos de comunicación entre los fiscales competentes y la actuación de la FIA, enfatizando las eventuales lesiones al principio de defensa en juicio.

[Handwritten signature]
MARIO GUSTAVO COSTA

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/02/11
[Handwritten signature]
SECRETARIA LEGAL
Ministerio General de la Nación



Puntaje propuesto: TREINTA y TRES (33) puntos.-----

12) ETCHEBASTER, Gastón Rodrigo (Tema 2): Su planteo pasa por la referencia a los conflictos suscitados con posturas de la P.T.N. y los analiza desde la forma republicana de gobierno. Correcto en su modo expositivo, con adecuado lenguaje, pasa revista a las diversas situaciones y en cada caso funda sus opiniones con precisiones normativas y coteja la experiencia de la FIA con el punto de vista del que partió, ubicando la actuación del organismo en el marco general de la organización estatal y señalando cuales son a su juicio las funciones fijadas, las expectativas sociales y el alcance de las garantías constitucionales respectivas. Pone en evidencia un buen conocimiento de los aspectos considerados. Concluye abogando por soluciones legislativas en torno a la materia discutida y lo hace con ajuste al tiempo previsto. Se le formulan varias preguntas, en primer término referidas a los distintos criterios y problemas enunciados, sobre los que aporta argumentos en respaldo y, luego, responde con detalle a interpretaciones relacionadas con el art. 3 R.Inv.Adm. Por fin, es interrogado en torno al principio de legalidad y distintos aspectos de su vigencia tanto en la faz penal cuanto en la administrativa, contestando atinadamente.

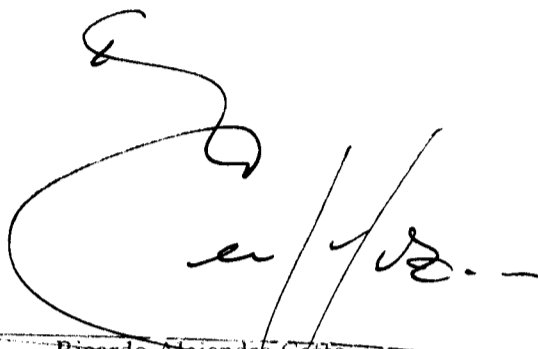
Puntaje propuesto: TREINTA y CINCO (35) puntos.-----

Solicito al Jurado tenga a bien disculpar la demora incurrida respecto del plazo que inicialmente me fijara, debida a la conjunción de un breve viaje de placer con una indisposición en cuya consecuencia debí permanecer varios días en reposo.

Buenos Aires, 8 de junio de 2.010.-----

Mario Gustavo Costa

Recibidos en la Secretaría
Permanente de Concursos.
Día 8 de junio de 2010.



~~Ricardo Alejandro Calloz~~
~~Secretario Letrado~~
Procuración General de la Nación



PROTOCOLIZACION

FECHA: 25/02/11

INFORME AMPLIATORIO del JURISTA INVITADO Concurso N° 78

Señores Magistrados integrantes del Jurado:

En mi calidad de jurista invitado en este Concurso N° 78, convocado para cubrir dos (2) cargos de Fiscal de Investigaciones Administrativas (F.I.A.), me expido con relación a la providencia que me fuera comunicada acerca de las consignas que a título de aclaración fueran formuladas a los postulantes durante el desarrollo de la prueba de oposición escrita y a las que aludiera en el informe oportunamente presentado:

1.- Tal y como se me hace saber, las precisiones acerca de la fecha en la que se debería considerar la producción del dictamen que integraba dichas consignas, esto es que correspondía tomar la de celebración del examen, sólo las recibieron los concursantes Bahamondes, Honisch e Iphorski Lenkiewicz como consecuencia de la inquietud que transmitieron al respecto a alguno de los magistrados que integran el Jurado.

2.- De la apuntada circunstancia y en función del principio de igualdad, se desprendería, en principio, la conveniencia de reajustar las calificaciones de los participantes que no conocieron esa indicación. En el Informe original tuve en cuenta como aspecto importante de la producción de los examinados si habían valorado o no la posible extinción por prescripción de la acción penal en el caso que se les sometió, aspecto en el que obviamente la referencia a la fecha en que debían expedirse resultaba relevante.

3.- De otro lado, también cabe apuntar que la compulsas del expediente cuya copia se entregó a los postulantes generaba una inmediata duda en esa materia, atento que la última de dichas actuaciones era del año 1997; cae de su peso, a mi juicio, que quien se enfrenta a datos de esa índole debe necesariamente reflexionar sobre dicho punto esencial. A lo expresado se añade que en todos los exámenes se consideró aplicable (con diversos matices, ya que hubo algunas referencias a la vigencia del régimen anterior) la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 24.946, promulgada recién al año siguiente (B. Oficial, 23 de marzo de 1998).

En mérito a ello, parece razonable sostener que una resolución coherente del caso propuesto no podría haber dejado de tomar en cuenta lo relacionado con las fechas, tanto respecto al cuadro normativo vigente cuanto en orden a la posible prescripción de la acción. De allí que la preocupación de algunos concursantes por esos aspectos deba ser valorada positivamente y que lo señalado en el párrafo 2 de este Informe deba ceder, desde mi punto de vista, al ponderarse integralmente cada prueba. Resulta entonces claro que, al requerir al Jurado esa aclaración, esos aspirantes mostraron una agudeza en la interpretación del caso que se compadece con los parámetros considerados para juzgar sus producciones en este concurso.

4.- Sobre tales bases, en mi opinión y sin perjuicio de lo que el elevado criterio de los señores integrantes del Jurado estime adecuado, no procedería modificar las calificaciones propuestas en el Informe original.

Buenos Aires, 27 de julio de 2.010.-



MARIO GUSTAVO COSTA

Recibido en este Secretariado Permanente
de concurso hoy 29/7/10 a los 13³⁵ hs.
CONSTE

MARIA LUZ AGUIRRE
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 78 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES



PROTOCOLIZACION
 FECHA: 26.02.11
 [Firma manuscrita]
 [Firma manuscrita]
 [Firma manuscrita]
 [Firma manuscrita]
 [Firma manuscrita]

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre de 2010, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal del Concurso N° 78 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 127/08; 22/09; 29/09 y 76/09 para cubrir dos (2) cargos de Fiscal de Investigaciones Administrativas, presidido por el señor Fiscal General doctor Eduardo A. Codesido e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Horacio Fornaciari, Jorge E. Bonvehí, Guillermo Pérez de la Fuente y Guillermo E. Friele, en calidad de Vocales, quienes, luego del tratamiento y deliberaciones mantenidas en la reunión celebrada el 1° de octubre ppdo., respecto de las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores José M. Ipohorsky Lenkiewicz; Gastón Rodrigo Etchebaster; María Andrea Garmendia Orueta; Paula Valeria Honisch y Hernán Alejandro Shinya contra el Dictamen Final del Tribunal -las cuales, de conformidad a lo certificado por el Área, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos que obran agregados a fs. 256/259; 269/273; 274/278; 279/289 y 290/292, respectivamente, de la carpeta del Concurso-

DISPONEN:

Consideraciones Generales.

En primer lugar se señala que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...". Ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado un importante margen de discrecionalidad para el análisis, siempre y cuando, obviamente, se atenga a adecuadas pautas de razonabilidad y prudencia.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de diversos aspectos valorativos. Por otra parte, resulta manifiesto que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación a un mismo caso, y que, por último, tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también las de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

A la luz de cuestionamientos formulados por algunos de los impugnantes respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, cabe tener en cuenta que dentro de las tareas desarrolladas por el Tribunal se encuentra implícita la de comparación y diferenciación entre los distintos concursantes, a los fines de lograr su principal cometido, esto es, el de conformar un orden de mérito de los postulantes a ocupar los cargos concursados.

Cabe recordar también, a tenor de lo planteado por uno de los impugnantes, que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que conforme a los criterios que se acuerdan previamente entre sus miembros, aplica las reglas objetivas de valoración de los antecedentes acreditados por los concursantes, dentro de los términos establecidos en la reglamentación, atendiendo a principios de equidad y sin diferenciaciones subjetivas. Por tal razón, puede ocurrir que las calificaciones alcanzadas por un concursante difieran de las que obtuvo en otro proceso, en el cual, además de tratarse de otras vacantes, incluso a cargo distinto, era diferente el plantel de postulantes y los antecedentes acreditados por estos.

También, útil es recordar, en atención a la mención formulada en uno de los planteos, que los antecedentes ponderados lo son hasta el momento del cierre de la inscripción al proceso.

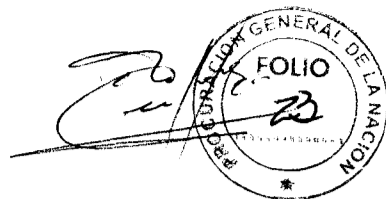
En función de los argumentos que se vienen desarrollando, queda claro que el Tribunal ha de rechazar toda tacha de arbitrariedad de los impugnantes que se base en la mera circunstancia de no compartirse los criterios fijados por este Jurado en el proceso ahora cuestionado.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



101/07), tuvo en cuenta, a los fines de emitir su dictamen final, la opinión del señor Jurista invitado profesor doctor Mario Gustavo Costa, la que quedó plasmada en su dictamen agregado a fs. 227/240 y en el informe ampliatorio agregado a fs. 247, presentado a consecuencia de lo dispuesto por el Jurado mediante providencia de fs. 246.

El dictamen final cuestionado por los impugnantes, consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.

En este punto, se deja constancia que los doctores Friele y Fornaciari proponen que las impugnaciones sean tratadas y resueltas siguiendo el orden de mérito pero en sentido inverso, comenzando, por ende, por quien obtuvo menor puntaje de los impugnantes hasta culminar con el que mereció la mayor calificación. Los restantes integrantes aceptan la moción presentada por entender que en nada afecta el proceso de análisis individual de cada impugnante y que no contraría norma reglamentaria alguna.

Tratamiento de las impugnaciones en particular.

Shinya, Hernán Alejandro (fs. 290/292).

Dicho postulante, quien resultó ubicado en el octavo (8º) lugar del orden de mérito, con un puntaje total de 108,75 puntos, cuestiona las calificaciones asignadas por los antecedentes declarados y acreditados, correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, donde fue calificado con 23,75 puntos, como así también la nota del rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” – donde obtuvo 13/20 puntos-.

En ese sentido fundó su planteamiento en que se han omitido consideraciones referidas a las pautas de valoración tenidas en cuenta para la asignación definitiva del puntaje y de tal manera se afectó el principio de igualdad que debe regir en toda selección de concursantes como la presente.

El recurrente entiende que, en relación a los incisos a) y b), ha existido una insuficiente fundamentación que coloca en crisis la calificación que en esos rubros obtuviera.

En primer lugar, cabe señalar que gran parte de la respuesta a este planteo se encuentra plasmada en las consideraciones generales que se formularan más arriba y a las que nos remitimos, en particular en lo atinente a las comparaciones que se

establecen entre este Tribunal examinador y los que lo hicieron en otros concursos, sobre las cuales entiende ver una causal de arbitrariedad.

Sobre las cuestiones articuladas, el Tribunal reitera que la calificación respecto a los antecedentes laborales se ha realizado, como se ha dicho oportunamente y surge de la planilla anexa, teniendo en cuenta los aspectos señalados en el Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los concursantes cuyo control respecto, a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervinientes en el concurso.

No resulta, entonces, necesario ni procedente que el Tribunal haya señalado otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

Este Tribunal, luego de un nuevo estudio de los aspectos señalados por el doctor Shinya en cuanto sostiene que la importancia de sus antecedentes reclamaba un mayor puntaje que el asignado, concluye que no corresponde la modificación de los obtenidos tanto por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23, como en el rubro “especialización”, por cuanto son razonables y guardan adecuada proporcionalidad respecto de los asignados al universo de los postulantes, sustentándose el planteo exclusivamente en una discrepancia con el criterio del Jurado que, según el reglamento que rige el concurso, no es aceptable como impugnación (conf. Art.29 Resolución PGN 101/07).

Etchebaster, Gastón Rodrigo (fs. 269/273).

El citado concursante, quien resultó ubicado en el sexto (6°) lugar del orden de mérito, cuestiona las calificaciones asignadas por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, donde fue calificado con 22,75/40 puntos, como así también las notas del rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” –obtuvo 11,75/20 puntos-, como así también las calificaciones asignadas a los exámenes de oposición escrito -43/60 puntos- y oral -35/40 puntos-.

Con respecto a la calificación asignada a sus antecedentes señala que “...pareciera que contraponiéndose con las pautas del inciso a) del mentado artículo 23, sólo se ponderó mi condición de prosecretario administrativo y no se tuvo en cuenta la antigüedad en el cargo; ni haber desempeñado toda mi carrera en la FIA; ni haber ascendido gradualmente; ni haber padecido postergaciones en mi carrera funcional ocasionada, en primer lugar, por falta de asignación presupuestaria para cargos y/o la

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 25/02/11
 [Handwritten signatures and stamps]



[Handwritten signature]
 FOLIO 24
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

inestabilidad institucional y, superada esta instancia, por la frustración que significó la cobertura de cargos jerárquicos con personal hasta ese momento ajeno a la FIA. Tampoco pareciera que el Tribunal haya considerado la naturaleza de las designaciones, ni las particularidades de las tareas desarrolladas,..."

En punto a esta argumentación cabe consignar que, contrariamente a lo opinado por el recurrente, amén de su condición de Prosecretario Administrativo, sí se tuvo en cuenta en el análisis global de su situación la antigüedad en el cargo y el desempeño de toda su carrera en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y mereció el puntaje que se le asignó. Que no esté de acuerdo con el mismo, solo traduce una discrepancia entre los criterios del Tribunal y aquellos otros a los que a su leal saber y entender considera adecuados para su caso, descartándose, en consecuencia, una decisión arbitraria en la evaluación que hiciera el Jurado.

Las otras consideraciones personales que vierte, relativas a frustraciones, postergaciones, falta de presupuesto e inestabilidad institucional durante su trayectoria en la dependencia, aunque no debidamente acreditadas, devienen atendibles en ser objeto de manifestación por el postulante, pero son materia ajena de análisis por parte del Tribunal, en razón de las razones que motivaron su convocatoria.

El cuestionamiento dirigido a la comparación de esta evaluación con las realizadas en los concursos Nros. 38, 70 y 72, tiene, reiteramos, debida respuesta en uno de los tópicos tratados de manera general al comienzo de esta decisión.

Con respecto al ítem "especialización", considera que a la luz de la pauta de valoración explicitada por el Tribunal en el Dictamen Final y su carrera en la FIA, la calificación asignada "...soslaya mis 20 años ininterrumpidos al servicio de las funciones legalmente asignadas a la entonces Fiscalía Nacional y a la actual Fiscalía de Investigaciones Administrativas".

Al respecto solo corresponde señalar que, reexaminados los antecedentes en cuestión, por las mismas razones expuestas en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación del concursante doctor Shinya, las que se dan por reproducidas en mérito a la brevedad, corresponde el rechazo del planteo introducido por el doctor Etchebaster y, en consecuencia, el Tribunal ratifica las calificaciones asignadas al nombrado por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento y en el rubro "especialidad".

No han de analizarse aquellas consideraciones que el mismo impugnante estima irrelevantes, pues el Tribunal comparte que ellas no han incidido en el balance de

aciertos y errores de cada uno de los exámenes de los otros concursantes, en relación con el realizado por el impugnante.

Con respecto al examen escrito, el impugnante ataca la decisión del Tribunal acudiendo a compararse con los exámenes de otros concursantes, en una metodología que no duda en calificar de “odiosa”, pero omite tener en cuenta que el puntaje de cada rubro y del total del examen tiene en miras el global desempeño del concursante en la prueba respectiva y que, en muchos casos, los deméritos en algunas cuestiones se compensan con los méritos en otras, claro está, sin dejar de tener en cuenta la dificultad que significa traducirlo en números con la exactitud matemática que pareciera se requiere. Con relación a su queja en punto a que no se tuvo en cuenta que, efectivamente, citó al autor Núñez (examen fs. 147, impugnación fs. 271vta.), la crítica del señor Jurista interviniente no se refiere a la falta de mención del autor, sino de su trabajo clásico específico del tema (Dictamen, fs. 230).

En el mismo sentido, cabe exponer que el impugnante considere escaso el punto disminuido a algunos concursantes o que estime que alguna consigna en particular deba tener una determinada escala numérica, son criterios respetables pero, está claro, no son los que sostiene el Tribunal, como ha quedado debidamente plasmado en su oportunidad.

Siguiendo con este razonamiento, el Tribunal considera que los argumentos vertidos por el impugnante en cuanto a que le corresponde una mayor disminución en el puntaje a las oposiciones escritas que examinaron la prescripción y para que se aumente respecto de quienes no hicieron referencia a ello, no ha de tener acogida porque según se entendió, el Jurista consideró ese aspecto como un mérito para los que plantearon la cuestión y no un demérito para los que no lo hicieron.

Con respecto al examen de oposición oral, en lo pertinente el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas precedentemente por cuanto resultan válidas en este aspecto. Sin perjuicio de ello, creemos del caso señalar que los 35 puntos que obtuvo en este rubro guardan perfecta concordancia con las consideraciones vertidas para sustentarlos, en contrario a lo opinado por el concursante, y que esa mínima diferencia de 5 puntos entre los impuestos por el Tribunal y lo que él considera adecuado a su particular, se encuentra en los matices propios de la presentación de cada uno de los concursantes que, aunque difíciles de ponderar numéricamente, no dejan de ser advertidos por el Jurado y motivan su decisión.

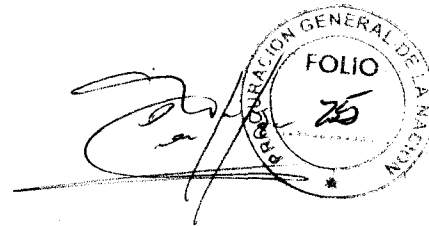
Por las razones expuestas precedentemente, se rechazan las impugnaciones deducidas por el concursante Etchebaster contra el dictamen final del Jurado.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Garmendia Orueta, María Andrea (fs. 274/278).



PROTOCOLIZACION
 FECHA: 25.07.11
 [Firma manuscrita]

La nombrada postulante, quien resultó ubicada en el quinto (5º) lugar del orden de mérito de los concursantes, con un puntaje total de 128, 25 puntos, cuestiona las calificaciones asignadas por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, donde fue calificada con 27/40 puntos, como así también las notas del rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” –obtuvo 13,50/20 puntos-, como así también la calificación asignada a su examen de oposición escrito -48/60 puntos.

Con respecto a la calificación de sus antecedentes, señala “...habré de disentir con la calificación que se me ha asignado con relación a los incisos a y b del artículo 23 del Reglamento de 27 puntos, pues entiendo que no puede coincidir –por comparación- con la calificación asignada al concursante Borda. También considera que “...no encuentro fundamento válido que permita realizar esta diferencia de 1,5 puntos...”, entre la calificación otorgada a la doctora Honisch y a la impugnante, a favor de la primera.

Plantea también su discrepancia con la calificación asignada al rubro “especialización” (13,50 puntos), en comparación a las asignadas a los concursantes Honisch (16,50 puntos) y Bahamondes (15,25 puntos).

Con carácter previo a avanzar en el estudio del caso, el Tribunal se preocupa en señalar que la presentación de la impugnante antes de tratarse de un cuestionamiento al dictamen que impulsara a su respecto, se ha centrado en realizar una crítica del mismo pero vinculado con las presuntas deficiencias en que se habría incurrido al calificarse en demasía a otros concursantes.

Continuando, luego de un nuevo estudio de los aspectos señalados por la Dra. Garmendia Orueta y por idénticas razones que las expuestas en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación deducida por el doctor Shinya respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en dichos rubros, las que se dan por reproducidas en esta oportunidad, se rechaza la impugnación deducida por la postulante doctora Garmendia Orueta y, en consecuencia, se ratifican las calificaciones que le fueran asignadas en por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento y la asignada al rubro “especialización”.

Con respecto la calificación de su examen escrito, manifiesta que su disconformidad se basa en la puntuación que el Jurado dio a los exámenes de oposición escritos de los concursantes Bahamondes, Honisch e Ipohorsky Lenkiewicz, considerando arbitraria la disminución de un (1) punto que el Tribunal aplicó a las calificaciones que propuso el Jurista invitado, la que considera mínima y

prácticamente simbólica, por cuanto entiende que los nombrados, al optar por "... declinar el ejercicio de la acción penal por el mero transcurso del tiempo, claramente soslayaron el fin de la consigna...".

En definitiva, se trata de su discrepancia con los criterios adoptados y expuestos por el Tribunal al evaluar los exámenes, correspondiendo rechazar el planteo, por las mismas razones expuestas en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación del postulante Etchebaster sobre el punto, las que corresponde tener aquí por reproducidas.

Seguidamente los doctores Horacio Fornaciari y Guillermo Friele, piden la palabra y señalan que existe una diferencia sustancial entre las impugnaciones de los candidatos que de acuerdo al orden de mérito establecido en el dictamen final resultarán ternados y los que no, circunstancia que de soslayarse desnaturalizaría el sentido del concurso público para la selección de fiscales. Este concurso, como cualquier otro del Ministerio Público tiene por fin la elaboración de ternas que surgen del orden de mérito (Art. 6° de la ley 24.946 y Art. 31 de la Res. PGN 101/04). Los tres mejores calificados son propuestos por el Procurador General al Presidente de la Nación a través del Ministro de Justicia (art. 33 de la cit. Resolución) para la primera y los dos que no sean elegidos y el concursante ubicado en el cuarto lugar, conformarán la segunda terna. En ese ámbito de poder y con criterios independientes de valoración y oportunidad política, el Poder Ejecutivo elige a los candidatos y propone al Senado su nombramiento mediante acuerdo (art. 5 de la Ley cit.). En ninguna de las normas citadas, o de la interpretación que de ellas pueda hacerse, se infiere que el orden de mérito de los ternados sea relevante para la elección del Presidente, puesto que la función que el concurso público tiene es la de permitir al Poder Ejecutivo mediante la terna de candidatos una mayor libertad para la decisión que la impuesta por las valoraciones académicas y de aptitud profesional que deciden el resultado final del concurso. En la terna no hay orden de mérito para el Poder Ejecutivo, el orden de mérito sirve únicamente para conocer la terna que se eleva al Presidente a través del Ministerio de Justicia (conf. C.N.A.Cont.Adm., Sala V, "GUTIÉRREZ, Jorge Amado C/PEN-HSN-AAD 420 s/Proceso de conocimiento", 31/08/10). Se infiere de esta opinión que ninguno de los tres postulantes con las mejores calificaciones tienen agravios para oponer al resultado final del concurso. Las alegaciones y pareceres de los candidatos ternados podrán valer como elementos de mejor discernimiento para la elección del Poder Ejecutivo pero no como agravios que el jurado deba resolver, porque si esto fuera así se institucionalizaría un nuevo concurso por vía de las impugnaciones. Sólo existe un motivo para que los ternados impugnen el dictamen final y es exclusivamente

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 25/02/11
 M. ELIANA GONZALEZ
 Subsecretaria de Legal
 Procuraduría General de la Nación



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

[Firma]
 FOLIO 26
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

preventiva, lo que explica muchas veces el contenido exagerado y artificioso de las quejas. Las impugnaciones de los excluidos de la terna obligan a aquellos a hacer lo mismo por temor a verse desplazados por un eventual resultado favorable en esta vía recursiva. Es decir solo en un caso de error grave en la puntuación o vicio también grave en el procedimiento del concurso respecto de un excluido, surgiría la posibilidad de modificar la terna por vía de la impugnación. Por ello es conveniente y hasta forzoso analizar, siempre primero, las quejas de los excluidos orientada a valorar la entidad de la crítica para determinar si algún error grave de puntuación o vicio grave de procedimiento puede modificar la terna que se propone en el dictamen final, de allí la propuesta efectuada al comienzo de este acto y que fuera receptada favorablemente por el resto de los integrantes del Tribunal.

Consecuente con ello, en la medida que el tratamiento de los planteos de los anteriores impugnantes no han derivado en una modificación de la terna que resultara como producto del concurso, los doctores Fornaciari y Friele consideran que para los concursantes Ipohorsky Lenkiewicz y Honisch no existen agravios a considerar por cuanto no han sido desplazados de su condición de integrantes de la terna a elevar a consideración del Poder Ejecutivo Nacional y en cuyo ámbito se decidirá cual se propondrá al Senado para el tratamiento de su nombramiento. Por consiguiente, estiman que no corresponde examinar sus impugnaciones.

Los doctores Codesido, Pérez de la Fuente y Bonvehi, no comparten dicho criterio, razón por la cual, proceden al tratamiento de las impugnaciones deducidas por los doctores Ipohorsky Lenkiewicz y Honisch.

Ipohorsky Lenkiewicz, José M. (fs. 256/259).

El nombrado, quien resultó ubicado en el segundo (2º) lugar del orden de mérito de los concursantes, con un puntaje total de 146 puntos, cuestiona las calificaciones asignadas por los antecedentes funcionales y/o profesionales declarados y acreditados correspondientes al inc. b) del art. 23 del Reglamento, donde fue calificado con 25 puntos sobre un máximo de 40, como así también las notas del rubro “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante —obtuvo 13,50 puntos sobre un máximo de 20, como así también las calificaciones asignadas a los exámenes de oposición escrito -53 puntos sobre un máximo de 60- y oral -35 puntos sobre un máximo de 40-.

Señala que “...La calificación general que me ha sido otórgada en la ponderación de este ítem, a mi juicio, no toma en cuenta adecuadamente la índole de las tareas desarrolladas a los largo de estos últimos años en la Oficina Anticorrupción. Estimo que en dicha estimación se ha errado al no considerar datos objetivos que

oportunamente acredité en mi legajo y su relación con las habilidades requeridas para el cargo concursado.”

Con respecto al rubro “especialización” considera que “...si tomamos en cuenta que la índole de las tareas del cargo a concursar supone una adecuada utilización de conocimientos, tanto vinculados al Derecho Penal como al Derecho Administrativo...”, por lo cual, en atención a sus antecedentes, considera que el puntaje asignado “...admite ser revisado y aumentado”.

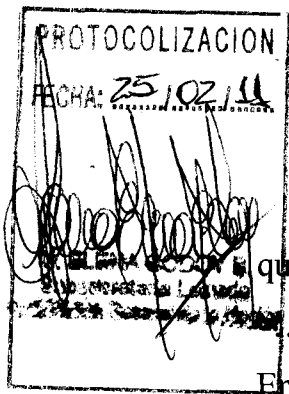
Reexaminados los aspectos señalados por el impugnante y por idénticas razones que las expuestas en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación de las calificaciones que le fueran asignadas en dichos rubros al doctor Shinya, las que se dan por reproducidas en esta oportunidad, se rechaza la impugnación deducida por el postulante doctor Ipohorsky Lenkiewicz y, en consecuencia, se ratifican las calificaciones que le fueran asignadas en por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento y la asignada al rubro “especialización”.

Impugna el nombrado la calificación de que le fue asignada en la prueba escrita por considerar que el Tribunal ha errado en la evaluación, lo que estima admite ser catalogado como una arbitrariedad manifiesta o error material. No efectúa comparación alguna con las calificaciones asignadas a los otros exámenes.

Manifiesta que le “...pareció relevante tomar en cuenta la fecha de los hechos y, a falta de una indicación en contrario, situarme en una hipotética vista contemporánea al momento en que tuvo lugar el examen para desarrollar el tema...”, agregando que a su juicio “...era una alternativa posible de resolución del caso y que bien podría desprenderse implícitamente de la consigna...”, por lo cual, solicita al Tribunal revise su temperamento y le asigne la calificación propiciada por el Jurista invitado (1 punto más).

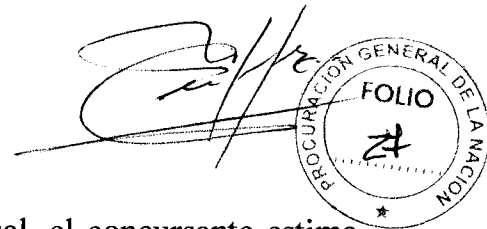
Al respecto, el Jurado sostiene que la impugnación deducida no puede tener acogida favorable ya que al esgrimir las razones en que fundamenta su planteo, el postulante Ipohorsky no se hace cargo de desvirtuar las opuestas tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de adoptar ese criterio.

Por otra parte, cuestiona la calificación de 35/40 puntos que le fueran asignados a la prueba oral. No efectúa comparación con las notas obtenidas por otros concursantes. Señala que se consideró su desconocimiento de la normativa internacional en materia de corrupción existente en el ámbito del MERCOSUR, y reconoce que “...la pregunta era atinente y fui honesto al admitir que lo desconocía...”. Pero que no obstante ello, el Tribunal “...debe tomar en cuenta que en dicho ámbito regional los esfuerzos se han orientado más a la cooperación en la investigación e intercambio de prueba de manera general y no a aspectos específicos



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



que hacen al fenómeno de la corrupción..., frente a lo cual, el concursante estima ...que el Tribunal puede aumentar la calificación otorgada en el examen oral.”.

En definitiva el impugnante no solo reconoce expresamente en su presentación la falta señalada por el Tribunal, sino que el planteo se basa exclusivamente en la discrepancia con los criterios de valoración y calificación que le fuera asignada a su prueba de oposición oral.

En conclusión, las objeciones del postulante Ipohorsky Lenkiewicz se fundamentan en sus discrepancias con las calificaciones y criterios de valoración adoptados por el Tribunal, resultando justas las calificaciones otorgadas por los antecedentes declarados y acreditados, como a las pruebas de oposición rendidas por el nombrado, atento su razonabilidad y adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de los concursantes en orden a sus méritos. Consecuentemente, se rechazan los cuestionamientos efectuados contra el dictamen final.

Honisch, Paula Valeria (fs. 279/289).

Esta concursante, quien resultó ubicada en el primer (1º) lugar del orden de mérito de los concursantes, con un puntaje total de 152 puntos, cuestiona las calificaciones asignadas por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al inc. e) “publicaciones científico jurídicas” del art. 23 del Reglamento: 6 puntos –sobre un máximo de 13-, como así también la nota asignada a su examen de oposición escrito -50 puntos, sobre el máximo de 60 previstos en la reglamentación.

Con respecto a la evaluación de los antecedentes, considera que “...se habría involuntariamente incurrido en un error al momento de calificarnos, pues pareciera que se han sobrevalorado los antecedentes presentados por los concursantes doctores Ipohorski y Bahamondes o, por el contrario, que se han dejado de valorar una parte importante de los trabajos que he presentado...”.

A los concursantes precedentemente nombrados se les asignó 6 puntos y 3,50 puntos, respectivamente.

Cabe recordar que el Tribunal evaluó los antecedentes acreditados en el ítem referido, teniendo en cuenta las pautas expresamente previstas en la norma reglamentaria citada. Respecto de los declarados por la doctora Honisch, corresponde señalar que algunos no fueron debidamente acreditados, ya sea porque la documentación respaldatoria no emana de la editorial o institución donde se declaró habían sido publicados los trabajos (ver puntos 2.- y 5.- de la reseña de publicaciones que efectúa en su escrito) o porque, además, se trataban de textos en idioma extranjero sin la traducción al castellano (ver punto 5.- de su presentación);

otro no se trata de un artículo de doctrina como manifestó en su formulario de inscripción, sino de jurisprudencia (ver punto 1.- del escrito de impugnación) y, además, respecto de los trabajos individualizados en los puntos 5.- y 13.- de su escrito, no declara ni acredita en que consistió su colaboración y aporte.

Con respecto al postulante Ipohorski Lenkiewicz –con quien se compara-, cabe señalar a la impugnante que tres de los antecedentes que menciona como producidos por el nombrado en el escrito de impugnación, no se tratan de “artículos”, sino de sendos “capítulos” de libros.

Que además de ello, corresponde recordar que el puntaje obtenido por la nombrada, se trata del más alto alcanzado por los concursantes que no escribieron libros, como sí es el caso de la postulante Argnani, a quien se le asignaron 7 puntos.

Por otra parte y luego de reexaminar sus antecedentes y los de los concursantes con quienes se compara, el Tribunal ratifica su calificación, por cuanto resulta justa y equitativa y se advierte que el agravio se sustenta exclusivamente en las discrepancias con los criterios adoptados y puntuación asignada por el Tribunal, atento su razonabilidad y proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de los concursantes en dichos rubros, razón por la cual, se rechaza el recurso intentado por la postulante Honisch.

Con respecto a la impugnación de la calificación atribuida a su examen escrito y al apartamiento parcial del Tribunal respecto del dictamen del Jurista invitado, señala que a su criterio “...un magistrado del Ministerio Público Fiscal (o quien pretenda formar parte de él) no puede omitir analizar, en todo momento y en todos los casos en los que le corresponda intervenir –incluso cuando no se le corra vista para analizar específicamente esa cuestión-debe analizar si la acción penal se encuentra vigente.”. Agrega que de su examen surge que no se ha apartado de la consigna dada por el tribunal sino que ha procurado darle cumplimiento, pero sin desatender las obligaciones inherentes al cargo, por lo que peticiona se le otorgue el puntaje sugerido por el profesor doctor Mario Gustavo Costa (un punto más).

Corresponde al respecto dar por reproducidos los fundamentos expuestos por el Tribunal al dar tratamiento la impugnación deducida por el postulante Ipohorsky y en base a ellos, también rechazar el recurso intentado por la concursante Honisch.

El Tribunal consideró que las razones sostenidas por los concursantes, en cuanto a que la disminución en un punto respecto a sus oposiciones orales debe ser dejada sin efecto, no debe tener favorable acogida ya que no se hacen cargo de desvirtuar las motivaciones tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de adoptar ese criterio. Por las mismas razones, tampoco resulta aceptable la solicitud del Dr. Etchebaster para que se aumente el puntaje de quienes no hicieron referencia a la vitalidad de la

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 25/02/11
 [Handwritten signatures and stamps]



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

acción en la oposición escrita ya que, según se entendió, el jurista consideró ese punto como un mérito para los que plantearon la cuestión y no un demérito para los que no lo hicieron.

En definitiva, por las razones expuestas precedentemente, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 78 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para proveer dos (2) vacantes de fiscal de investigaciones administrativas, **RESUELVE:**

- 1) Rechazar las impugnaciones deducidas por los doctores Hernán Alejandro Shinya, Gastón Rodrigo Etchebaster y María Andrea Garmendia Orueta contra el dictamen final del 20 de agosto de 2010, conforme el voto unánime de los miembros del Jurado.
- 2) Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes José M. Ipohorsky Lenkiewicz y Paula Valeria Honisch contra el dictamen final del 20 de agosto de 2010, conforme el voto de la mayoría de los miembros del Jurado, integrada por los señores Fiscales Generales doctores Eduardo Codesido; Guillermo Pérez de la Fuente y Jorge Bonvehí.

En consecuencia, queda ratificado todo lo dispuesto en el Dictamen Final del Tribunal del 20 de agosto de 2010, las calificaciones y la integración del orden de mérito de los postulantes a ocupar los dos (2) cargos de Fiscal de Investigaciones Administrativas objeto del proceso de selección, conforme seguidamente se indica:

- 1° HONISCH, Paula Valeria: 152 (ciento cincuenta y dos) puntos.
- 2° IPOHORSKI LENKIEWICKZ, José M.: 146 (ciento cuarenta y seis) puntos.
- 3° BAHAMONDES, Santiago: 140,75 (ciento cuarenta con 75/100) puntos.
- 4° BORDA, Rodrigo Diego: 140,25 (ciento cuarenta con 25/100) puntos.
- 5° GARMENDIA ORUETA, María Andrea: 128,25(ciento veintiocho con 25/100) puntos.
- 6° ETCHEBASTER, Gastón Rodrigo: 118,50 (ciento dieciocho con 50/100) puntos.
- 7° ARGNANI, Paula Inés: 112,50 (ciento doce con 50/100) puntos.
- 8° SHINYA, Hernán Alejandro: 108,75 (ciento ocho con 75/100) puntos.


Con lo que no siendo para más, suscribo la presente, en el lugar y fecha indicados al comienzo, y la remito al señor Presidente y Vocales del Jurado, a sus efectos.-

[Handwritten signature]

Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación

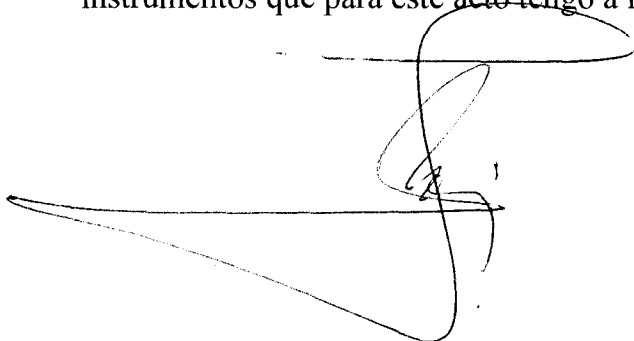
En la Ciudad de Buenos Aires, a los **30** días del mes de noviembre de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 26/11/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz y su anexo, instrumentos que para este acto tengo a la vista.-

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, Presidente del Jurado, doctor Eduardo A. Codesido y fue puesta en mi presencia, en la Ciudad de Buenos Aires, a los **30** días del mes de noviembre de 2010.-




Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los **26** días del mes de noviembre de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 26/11/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz y su anexo, instrumentos que para este acto tengo a la vista.-



Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Jorge E. Bonvehi y fue puesta en mi presencia, en la Ciudad de Buenos Aires, a los **26** días del mes de noviembre de 2010.-



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación



PROTOCOLIZACION
 FECHA: 25/02/11
 [Handwritten signatures and stamps]

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 26/11/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz y su anexo, instrumentos que para este acto tengo a la vista.-

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Horacio Fornaciari y fue puesta en mi presencia, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2010.-

Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 26/11/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz y su anexo, instrumentos que para este acto tengo a la vista.-

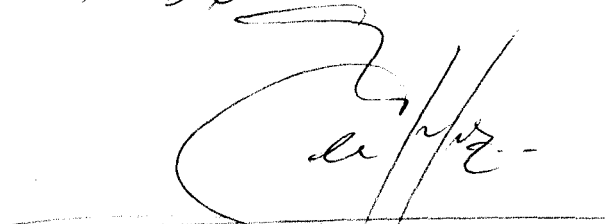
Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Guillermo Pérez de la Fuente y fue puesta en mi presencia, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2010.-

Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ²⁶ días del mes de noviembre de 2010, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 26/11/10 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz y su anexo, instrumentos que para este acto tengo a la vista.-



Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Guillermo E. Friele y fue puesta en mi presencia, en la Ciudad de Buenos Aires, a los ²⁶ días del mes de noviembre de 2010.-



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación